

***CÓDIGO INTERNO DE CONDUCTA***

**MECALUX, S.A.**

# ÍNDICE

<b>PREÁMBULO Y NORMATIVA APLICABLE.....</b>	<b>3</b>
<b>1. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....</b>	<b>4</b>
1.1 Ámbito subjetivo de aplicación. Personas Afectadas .....	4
1.2 Ámbito objetivo de aplicación. Valores afectados .....	5
<b>2. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A ESTE CÓDIGO INTERNO.....</b>	<b>5</b>
<b>3. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA .....</b>	<b>5</b>
3.1 Concepto de información privilegiada.....	5
3.2 Principios generales en relación con la confidencialidad de la información .....	6
3.2.1 Conductas prohibidas y deber de secreto.....	6
3.2.2 Prohibición de comunicación.....	6
3.2.3 Deber de salvaguarda de la información .....	6
3.2.4 Acceso restringido .....	7
3.2.5 Control de la información .....	7
<b>4. INFORMACIÓN RELEVANTE .....</b>	<b>8</b>
4.1 Concepto de información relevante.....	8
4.2 Principios generales de actuación sobre la información relevante.....	8
4.2.1 Deber de sigilo .....	8
4.2.2 Deber de neutralidad.....	8
4.2.3 Deber de colaboración .....	9
4.2.4 Deber de diligencia. Contenido de la información.....	9
4.3 Momento y forma de comunicar la información relevante.....	9
4.3.1 Momento en que ha de publicarse la información relevante.....	9
4.3.2 Forma de publicar la información relevante.....	10
4.3.3 Personas responsables de informar a la CNMV y a los mercados a través del registro de la información relevante .....	10

<b>5.</b>	<b>OPERACIONES SOBRE VALORES EMITIDOS POR MECALUX..</b>	<b>10</b>
5.1	Operaciones Personales sobre Valores realizadas por las Personas Afectadas .....	10
5.1.1	Concepto.....	10
5.1.2	Limitaciones a las Operaciones Personales .....	11
5.1.3	Prohibición de venta en el mismo día .....	11
5.1.4	Comunicación de las Operaciones Personales .....	11
5.1.5	Procedimiento para realizar Operaciones Personales .....	11
5.2	Excepción: Contratos de Gestión de Carteras .....	11
5.3	Autocartera.....	12
5.3.1	Volumen de Operaciones de Autocartera .....	12
5.3.2	Precio de las Operaciones de Autocartera.....	13
5.3.3	Momento de realización de las Operaciones de Autocartera .....	13
5.3.4	Contrapartida de las Operaciones de Autocartera .....	14
5.3.5	Ejecución de las Operaciones de Autocartera .....	14
5.3.6	Miembro del mercado a través del cual se ejecutan las órdenes .....	14
<b>6.</b>	<b>ENCARGADO DE SEGUIMIENTO .....</b>	<b>15</b>
<b>7.</b>	<b>CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CÓDIGO INTERNO DE CONDUCTA.....</b>	<b>16</b>
<b>8.</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO .....</b>	<b>16</b>

## MECALUX, S.A.

### CÓDIGO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES DE MECALUX, S.A.

#### *Preámbulo y normativa aplicable*

A la luz de la obligación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, y de diversas circulares emitidas por la CNMV, en junio de 1999, el Consejo de Administración de MECALUX, S.A. (en adelante, "MECALUX") aprobó su Código Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.

En dicho Código se establecían las pautas de comportamiento requeridas para asegurar que las actuaciones institucionales y personales que los profesionales de MECALUX desarrollan en los mercados se llevan a cabo en estricto cumplimiento de la legalidad vigente y de acuerdo con normas éticas de general aceptación orientadas a fomentar la transparencia en los mercados y a preservar, en todo momento, el interés de los inversores.

El Consejo de Administración de MECALUX ha acordado actualizar el contenido del Código Interno de Conducta para adecuarlo a los cambios implementados por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero ("Ley Financiera"), y a la propia evolución de los negocios del Grupo y de su estructura organizativa.

En consecuencia, el presente Código Interno de Conducta es el resultado de un proceso de adaptación al nuevo entorno legal mediante la modificación parcial del articulado, afectando a ciertos conceptos y, por extensión, al régimen de obligaciones y deberes de las entidades y personas afectadas.

El Código Interno de Conducta ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación vigente, y en particular:

- La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores ("LMV").
- La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero ("Ley Financiera").
- El Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, (en adelante, "RD 629/93") que impone a las sociedades emisoras de valores la obligación

de elaborar Códigos Internos de Conducta aplicables a sus administradores, empleados y representantes.

La obligatoriedad de actuar de acuerdo con lo previsto en este Código Interno de Conducta se entiende sin perjuicio del respeto a las restantes disposiciones legales en cuanto sean de aplicación por afectar a su ámbito de actividad.

## **1. *Ámbito de Aplicación***

### **1.1 *Ámbito subjetivo de aplicación. Personas Afectadas***

El Código Interno de Conducta será de aplicación a:

- Los miembros del Consejo de Administración y de cualquiera de las Comisiones o Comités creados por éste, sus representantes, cuando los miembros fueran personas jurídicas, y sus secretarios o vicesecretarios, si éstos fuesen no consejeros.
- Los Directivos o personal de similar rango jerárquico a éstos y en general los empleados que ejerzan de forma directa o indirecta actividades relacionadas con el mercado de valores, y en concreto, con asuntos relacionados con la autocartera, relaciones con los inversores, información pública periódica o información relevante.

Se entenderá por Directivo, de conformidad con la definición del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicación de Participaciones Significativas en Sociedades Cotizadas y Adquisición por éstas de Acciones Propias (“RD 377/1991”), a los directores generales o asimilados que desarrollen funciones de alta dirección bajo dependencia directa de los órganos de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de la Sociedad.

- Cualquier otra persona que pudiera tener acceso a información privilegiada.

A los efectos del presente apartado, los cargos, puestos y funciones citados genéricamente se referirán a MECALUX y a su Grupo.

Según el artículo 4 de la LMV, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión, porque

cualquiera de ellas controle o pueda controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las demás.

Se entenderá, en todo caso, que existe control de una entidad dominada por otra dominante cuando (i) la entidad dominante disponga de la mayoría de los derechos de voto de la entidad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última; (ii) la entidad dominante tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad dominada, bien directamente, bien a través de acuerdos con otros socios de esta última; o cuando (iii) al menos la mitad más uno de los consejeros de la entidad dominada sean consejeros o altos directivos de la entidad dominante o de otra entidad por ella dominada.

A los efectos de este Código Interno de Conducta, las personas que se encuentren dentro del ámbito subjetivo de aplicación serán referidas como "Personas Afectadas".

#### 1.2 *Ámbito objetivo de aplicación. Valores afectados*

El Código Interno de Conducta será de aplicación a cualesquiera valores, emitidos por MECALUX, objeto de negociación en mercados secundarios o sistemas organizados de contratación, a los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de dichos valores o que tengan como subyacente los citados valores o los propios instrumentos (en adelante, "Valores"), y a las operaciones realizadas de forma directa o indirecta sobre los Valores.

### 2. *Obligaciones de las personas sometidas a este Código Interno*

Las Personas Afectadas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Código Interno de Conducta deberán actuar siempre de forma tal que den cumplimiento estricto a la normativa del mercado de valores y al presente Código Interno de Conducta.

### 3. *Información privilegiada*

#### 3.1 *Concepto de información privilegiada*

Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores, o a

uno o varios de los emisores de los citados Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o habría influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores en un mercado o sistema organizado de contratación.

Tendrá también la condición de información privilegiada la referida a Valores respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

### 3.2 *Principios generales en relación con la confidencialidad de la información*

#### 3.2.1 *Conductas prohibidas y deber de secreto*

Todo aquél que disponga de información privilegiada y lo supiera, o hubiera debido saberlo, no podrá preparar o realizar, ni directa ni indirectamente, operaciones por cuenta propia o ajena sobre los Valores a los que la información privilegiada se refiere.

Se exceptúan de esta prohibición (i) la preparación o realización de las operaciones cuya existencia constituye la información privilegiada, (ii) las operaciones en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores cuando esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada o (iii) cualquier operación realizada de conformidad con la normativa aplicable.

#### 3.2.2 *Prohibición de comunicación*

Se prohíbe (i) comunicar la información privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo y, (ii) recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información (deber de secreto).

#### 3.2.3 *Deber de salvaguarda de la información*

Las Personas Afectadas por este Código Interno de Conducta velarán porque la información privilegiada quede debidamente salvaguardada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV o en la legislación aplicable en cada momento.

Asimismo, deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar que la información privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ella se hubieran derivado.

#### 3.2.4 *Acceso restringido*

Deberá restringirse al máximo el número de personas, internas y externas a la organización, conocedoras de la información privilegiada. A todas estas personas se les advertirá expresamente del carácter confidencial de la información y de su deber de mantener la confidencialidad y la prohibición de su uso.

#### 3.2.5 *Control de la información*

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación sobre los Valores, que constituyese información privilegiada se arbitrarán las siguientes medidas:

- (i) llevanza de un registro documental en el que conste la identificación de las personas que tienen acceso a la información privilegiada (e incluso, de las personas que debieran saber que tienen este tipo de información) y la fecha en la que cada una de ellas ha conocido la información;
- (ii) adopción de medidas de seguridad para la custodia, control, archivo, acceso, reproducción, y distribución de la información;
- (iii) vigilancia de la evolución en el mercado (cotización anormal y volumen) de los Valores que pudiesen estar sujetos y de las noticias que les pudiesen afectar y en el caso de que se produzca una evolución anormal de los mismos, con indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura o distorsionada de la operación, difundir de inmediato la información relevante de forma clara y precisa;
- (iv) exigencia de un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a MECALUX y distintas de las Personas Afectadas que no estén vinculadas por el Código Interno de Conducta, pero que pudiesen tener acceso a la información privilegiada;

- (v) colaboración en el establecimiento de barreras de información entre los distintos departamentos de la sociedad o sociedades del Grupo.

Lo dispuesto en el presente apartado tercero será de aplicación a cualquier Persona Afectada en relación con valores o instrumentos financieros distintos de los Valores, cuando dicha Persona Afectada haya conocido información privilegiada sobre los mismos como consecuencia de su relación con y/o cargo en MECALUX o su Grupo.

#### **4. Información relevante**

##### *4.1 Concepto de información relevante*

Se entiende por información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

##### *4.2 Principios generales de actuación sobre la información relevante*

MECALUX, su Grupo y las Personas Afectadas por este Código Interno de Conducta deberán ajustarse, en su caso, a los siguientes principios de actuación:

###### *4.2.1 Deber de sigilo*

Durante el período de elaboración, planificación o estudio de una decisión que vaya a dar lugar a una información relevante (fase de secreto), MECALUX adoptará una actitud de sigilo con el fin de evitar confusión y de crear falsas expectativas de mercado.

###### *4.2.2 Deber de neutralidad*

Cuando sea posible, tanto la comunicación de la información relevante como de la información pública periódica se realizará con el mercado cerrado a fin de evitar distorsiones en la negociación.

#### 4.2.3 *Deber de colaboración*

MECALUX, S.A. deberá colaborar con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados.

#### 4.2.4 *Deber de diligencia. Contenido de la información*

La información que se suministre al mercado ha de ser veraz, clara, completa y cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificada, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Si en el mercado se difundiesen informaciones falsas, inexactas o incompletas que puedan tener un impacto apreciable en la formación del precio del Valor se deben aclarar o desmentir estas informaciones.

#### 4.3 *Momento y forma de comunicar la información relevante*

##### 4.3.1 *Momento en que ha de publicarse la información relevante*

La información relevante deberá difundirse inmediatamente al mercado mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV"), con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros. Cuando MECALUX considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la CNMV, y solicitará la dispensa de la difusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 LMV.

Posteriormente a la difusión de la información relevante a través de la CNMV, y en un plazo razonable, MECALUX deberá difundir dicha información a través de su propia página web, debiendo habilitar al efecto un espacio para ello.

La información suministrada a través de los distintos medios de comunicación no debe diferir de los contenidos registrados en la CNMV.

#### *4.3.2 Forma de publicar la información relevante*

La información relevante deberá comunicarse, siempre que sea posible, con el mercado cerrado para evitar distorsiones en la negociación.

En caso de duda acerca de si una determinada información debe ser considerada como información relevante podrá comunicarse a la CNMV, con el fin de colaborar con dicha autoridad en evitar la difusión de informaciones irrelevantes, falsas, inexactas o incompletas que puedan tener un impacto apreciable en la formación del precio de cualquier Valor emitido por MECALUX o su Grupo.

#### *4.3.3 Personas responsables de informar a la CNMV y a los mercados a través del registro de la información relevante*

Corresponde esta obligación al Presidente, al Vicepresidente y al Consejero Delegado, los cuales podrán delegar esta facultad en cualquier miembro del Consejo de Administración, en el Responsable Fiscal o en el Director Administrativo Financiero.

### **5. Operaciones sobre Valores Emitidos por MECALUX**

#### *5.1 Operaciones Personales sobre Valores realizadas por las Personas Afectadas*

##### *5.1.1 Concepto*

Se entenderá por Operaciones Personales (“Operaciones Personales”) las realizadas por las Personas Afectadas sobre los Valores, así como las que puedan realizar las personas vinculadas a las Personas Afectadas.

Son personas vinculadas (i) el cónyuge o pareja de hecho, salvo las operaciones realizadas afectando a su patrimonio privativo o cuando mediase separación de bienes; (ii) los hijos menores de edad, sujetos a la patria potestad, y los mayores de edad que dependan económicamente del mismo; (iii) las sociedades controladas efectivamente por la Persona Afectada; y (iv) las personas interpuestas en el sentido del artículo 3 del RD 377/1991.

#### 5.1.2 *Limitaciones a las Operaciones Personales*

Las Personas Afectadas no podrán realizar Operaciones Personales cuando posean información privilegiada, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el apartado 3.2.1 anterior.

#### 5.1.3 *Prohibición de venta en el mismo día*

En caso de adquisición de Valores no podrán ser transmitidos en un plazo de 30 días a contar desde aquél en que se hubiese realizado la operación de compra, salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión en un plazo inferior.

#### 5.1.4 *Comunicación de las Operaciones Personales*

Las Personas Afectadas comunicarán al Encargado de Seguimiento los posibles conflictos de interés con MECALUX o su Grupo que puedan surgir por cualquier causa, y se abstendrán de realizar cualquier tipo de Operación Personal, u operación amparada por un contrato de Gestión de Carteras, en la que pueda existir un conflicto de interés, salvo autorización previa y expresa del Encargado de Seguimiento, todo ello en virtud de su obligación de comportamiento leal derivada de la normativa bursátil, societaria y laboral, y por el presente Código Interno de Conducta.

#### 5.1.5 *Procedimiento para realizar Operaciones Personales*

Las Personas Afectadas deberán comunicar al Encargado de Seguimiento, en el plazo de 7 días , por escrito, la operación sobre los Valores Afectados realizada, con expresión comprensiva y detallada de la fecha, el titular, el tipo de operación, el precio, el número e identidad de los Valores Afectados y el intermediario a través del cual se haya realizado la misma.

#### 5.2 *Excepción: Contratos de Gestión de Carteras*

No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior, las operaciones ordenadas sin intervención de las Personas Afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

No obstante, las Personas Afectadas que concierten un contrato de Gestión de Cartera vendrán obligados a formular una comunicación al Encargado de Seguimiento, informando en ella sobre la existencia del contrato, su contenido y la identidad del gestor.

El Encargado de Seguimiento podrá exigir que el contrato de Gestión de Cartera contenga una cláusula específica que prohíba al Gestor realizar operaciones sobre los Valores, o la necesidad de tener que obtener la autorización previa de la Persona Afectada para realizarlo. Si a la fecha de adaptación de este Código Interno de Conducta las Personas Afectadas tuvieran ya celebrado algún contrato de ese tipo, habrán de comunicarlo también en el más breve plazo posible, y en caso de ser necesario, adaptarlo a las disposiciones de este apartado.

Igualmente las Personas Afectadas que tengan concertado un contrato de Gestión de Cartera, deberán ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre suscripciones, compras o ventas de los Valores le realice el Encargado de Seguimiento a que se refiere el presente Código Interno de Conducta.

### 5.3 *Autocartera*

MECALUX o cualquiera de las sociedades de su Grupo podrán realizar operaciones de adquisición o enajenación de Valores propios o de la sociedad dominante de acuerdo con la autorización concedida por la Junta General y la determinación de la política de actuación en materia de autocartera que realice el Consejo de Administración de cada una de las sociedades, con los límites que establece el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre ("LSA") y la LMV.

#### 5.3.1 *Volumen de Operaciones de Autocartera*

Las operaciones de autocartera han de representar menos del 25% del promedio diario de contratación de las acciones de MECALUX en los sistemas de órdenes del Sistema de Interconexión Bursátil español (SIBE).

Se considerará promedio diario el volumen medio negociado en los sistemas de órdenes dentro del horario habitual de negociación durante los últimos diez días hábiles.

No se tendrán en consideración a los efectos de calcular el volumen indicado, las operaciones realizadas en el marco de una Oferta Pública de Venta o de Adquisición de valores durante dicho periodo.

Excepcionalmente en sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a sus promedios habituales, el volumen de la autocartera puede rebasar el 25%, debiéndose informar rápidamente a la CNMV del nuevo límite aplicado.

Cuando se trate de la ejecución de planes específicos, el volumen de las transacciones sobre Valores no excederá del previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Gestor de Autocartera (como se definirá más adelante) y se pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV.

### 5.3.2 *Precio de las Operaciones de Autocartera*

- (i) Órdenes de compra. Se realizarán a un precio no superior al mayor de los siguientes:
  - a) Precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
  - b) Precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.
- (ii) Órdenes de venta. Se realizarán a un precio no inferior al menor de los siguientes:
  - a) Precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
  - b) Precio más bajo contenido en una orden de venta del carnet de órdenes.

### 5.3.3 *Momento de realización de las Operaciones de Autocartera*

Todas las operaciones sobre acciones propias habrán de ser realizadas en el horario habitual de negociación.

No podrán introducirse órdenes en los últimos cinco minutos de negociación (sin embargo podrán mantenerse en este momento órdenes previamente introducidas), ni durante los periodos de ajuste para evitar marcar tendencia de precios.

Excepcionalmente, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, como consecuencia de órdenes introducidas en los cinco últimos minutos de negociación podrán introducirse órdenes sobre acciones propias, debiéndose informar rápidamente a la CNMV de las circunstancias y razones que lo motivan.

Con respecto a las operaciones especiales, se procurará que las transacciones sobre Valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

#### *5.3.4 Contrapartida de las Operaciones de Autocartera*

MECALUX o cualesquiera de las sociedades de su Grupo no podrán pactar operaciones de autocartera con entidades de su Grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas o vinculadas de cualquiera de ellos.

No existirán simultáneamente órdenes de compra y venta de Valores efectuadas por MECALUX o su Grupo.

#### *5.3.5 Ejecución de las Operaciones de Autocartera*

El gestor de autocartera será el Consejero Delegado de la Sociedad, pudiendo delegar, de forma especial o general, en terceros la ejecución de estas operaciones (el "Gestor de Autocartera").

El Gestor de Autocartera, o la persona en la que éste hubiera delegado la facultad de comprar o vender Valores, se abstendrán de realizar operaciones de autocartera, siempre que tengan cualquier información privilegiada que pudiera influir en la cotización de los mismos y por tanto en la decisión de comprar o venderlos. Asimismo, será responsable del registro y archivo de las operaciones de autocartera que se realicen.

#### *5.3.6 Miembro del mercado a través del cual se ejecutan las órdenes*

MECALUX elegirá un miembro del mercado para que intermedie todas sus operaciones de autocartera.

Una vez decidido el miembro de mercado se deberá comunicar con carácter confidencial a la CNMV, antes del inicio de la negociación, la entidad a través de la cual se realizan estas operaciones. También se comunicará cualquier cambio en su elección.

En el supuesto de que MECALUX firmase un contrato con un miembro del mercado que regulase la operativa de autocartera, remitirá con carácter confidencial una copia a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que coticen los Valores.

## **6. Encargado de Seguimiento**

La persona encargada del seguimiento a que se refieren los apartados anteriores, con excepción del apartado quinto tercero anterior (“Autocartera”), será la persona que el Consejo de Administración determine en cada momento, (el “Encargado de Seguimiento”) quien podrá auxiliarse, a estos efectos, del personal de la Sociedad que estime necesario.

Periódicamente el Encargado de Seguimiento informará al Consejo de Administración, sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

La persona encargada del recibo y archivo de las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores, así como el personal que le auxilie, estarán obligadas a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las funciones del Encargado de Seguimiento serán las siguientes:

- Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente Código (autorización de Operaciones Personales, conocimiento de Contratos de Gestión, etc.).

- Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Código, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura, así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación contenidas en el mismo.
- Desarrollar los procedimientos y establecer las normas de desarrollo que crea oportunos para mejor aplicación del Código.
- Instruir expedientes sancionadores a quienes hayan incumplido lo establecido en este Código.
- Promover el conocimiento por las Personas Afectadas al presente Código y del resto de las normas de conducta de los mercados de valores.
- Resolver las dudas o cuestiones que se planteen las Personas Afectadas a las que resulte de aplicación el presente Código.
- Mantener un archivo con las comunicaciones a que se refiere este Código.
- Mantener una lista de Valores y Personas Afectadas y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.

**7. *Consecuencias del incumplimiento del presente Código Interno de Conducta***

El incumplimiento de lo previsto en el presente Código Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la LMV y en el Código General de Conducta contenido en el RD 629/93, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación vigente.

**8. *Entrada en vigor del código***

El presente Código Interno de Conducta surtirá efectos desde el día de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.